

ÍNDICE DE CASOS

DIRECCIÓN NACIONAL DE ASUNTOS INTERNACIONALES Y ARBITRAJE

CASOS ACTIVOS

1. ARBITRAJES DE INVERSIÓN

<u>ACTOR</u>	<u>DEMANDADO</u>	<u>CUANTÍA</u>	<u>FORO</u>
Chevron Corporation y Texaco Petroleum Company (Chevron III)	República del Ecuador	Indeterminada	CPA
Burlington Resources Inc.	República del Ecuador	USD 1.350 millones	CIADI
Perenco Ecuador Limited	República del Ecuador	USD 1.572 millones	CIADI
Murphy Exploration and Production Company-International (Murphy III)	República del Ecuador	USD 636 millones	CPA
Copper mesa	República del Ecuador	USD 69.7 millones	CPA
Zamora Gold Corporation	República del Ecuador	Por determinar	
RSM PRODUCTION CORPORATION	República del Ecuador	Por determinar	
Merck Sharp & Dohme	República del Ecuador	USD 8'000.000 millones	CPA
Consorcio GLP: Tesca y Maessa	República del Ecuador	50 millones	CCI
Albacora S.A	República del Ecuador	Por determinar	CPA

2. ARBITRAJES COMERCIALES (CONFIDENCIALES)

<u>ACTOR</u>	<u>DEMANDADO</u>	<u>CUANTÍA</u>	<u>FORO</u>
Consorcio Fronterizo	Ministerios de Agricultura de Ecuador y Perú	Indeterminada	AD HOC
Consorcio Nippon Koei-Caminosca-Sisa	Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesa de Ecuador	USD 695,000 mil dólares	CENTRO MERC PERU

	Ministerio de Agricultura de Perú		
ECUADOR TLC; Cayman International y Teikoku Oil Ecuador	República del Ecuador Petroecuador EP	USD 808.3 millones	CPA
Autoridad Portuaria de Manta	Terminales Internacionales de Ecuador S.A. en Liquidación, IIHC LIMITED (ahora HUTCHINSON PORT INVESTMENTS LTDA.) y HUTCHINSON PORT HOLDINGS LIMITED	USD 180 millones	CÁMARA DE COMERCIO DE QUITO
Internexa Colombia S.A. e Internexa Perú S.A.	Corporación Ecuatoriana de Telecomunicaciones	Por determinar	CIAC

3. PROCESOS EN CORTES EXTRANJERAS

ACTOR	DEMANDADO	CUANTÍA	CORTE
Hermanos Isaías	William y Roberto Isaías Dassum	Indeterminada	CORTE DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO DEL CONDADO DE MIAMI-DADE

4. JUNTA COMBINADA DE DISPUTAS

ACTOR	DEMANDADO	CUANTÍA	FORO
Sinohydro Corporation	CELEC EP – Unidad de Negocio Coca Codo Sinclair	Indeterminada	CCI

5. CASOS PATRIMONIO CULTURAL

Caso	Demandado	Jurisdicción
Janier Aude	Janier Aude y otros	Argentina
Kaupp (Kuchenmuller)	Elisabeth Kuchenmüller	Alemania
Otella y otros	Otella y Otros	Italia
La Spezia	Virginia Drieltz	Italia
SEDART		España

6. NOTIFICACIONES DE EXISTENCIA DE CONTROVERSIA

**NOTIFICACIONES DE EXISTENCIA DE CONTROVERSIA
BAJO TBI**

ASUNTO	ACTOR	FECHA
Otro	N. Pérez Holdings LLC, N. Pérez investments, LLC, Carlos Nicolás Pérez Lapentti	03/10/2011
Petróleo	Petrobras Argentina S.A. (PESA)	08/12/2011
Otro	Cirsa International Gaming Corporation	27/09/2012
Petróleo	Suelopetrol	27/05/2013
Eléctrico	Solarig	20/05/2014
Minera	Doug W. Cannaday	13/08/2014
Construcción	PROMOCALEDONIAN	22/07/2015
Telecomunicaciones	Internexa Peru S.A	25/05/2015
Otro	Pfizer Ireland Pharmaceuticals	27/04/2016
Otro	The Antillean Finance Company B.V. y Sapias Holding B.V.	03/08/2016
Otro	Casinos Boulevard	03/10/2016

**NOTIFICACIONES DE EXISTENCIA DE CONTROVERSIA
BAJO CONTRATO DE INVERSIÓN**

ACTOR	FECHA
OCP	18/09/2014

1. ARBITRAJES DE INVERSIÓN

CHEVRON III

ASUNTO	Denegación de Justicia
ACTOR	Chevron Corporation y Texaco Petroleum Company
DEMANDADO	República del Ecuador
POSICIÓN DEL ESTADO	
<p>La República del Ecuador ha dado respuesta a las alegaciones de las Demandantes señalando que el Estado no es parte en el litigio propuesto por los afectados por contaminación, por lo que se encuentra impedido de ejercer acciones en un litigio entre privados, según lo dispuesto por la legislación nacional, internacional e instrumentos aplicables a los derechos humanos. El Estado niega las acusaciones de colusión presentadas por las Demandantes, puesto que las cortes han actuado con completa independencia y no existe prueba al respecto presentada en el proceso. Adicionalmente, las Demandantes no han agotado los medios previstos en la legislación ecuatoriana para litigar acusaciones de colusión. Con respecto a los acuerdos de liberación de responsabilidad suscritos entre el Gobierno, Petroecuador y Texaco/Chevron, no existe ninguna cláusula que prevea la obligación del Estado de intervenir frente a reclamos de terceros. El Ecuador niega haber incurrido en violaciones del Tratado suscrito con los Estados Unidos.</p>	
POSICIÓN DE LAS DEMANDANTES	
<p>Las Demandantes alegan que el Estado violó los estándares internacionales previstos en el Tratado suscrito entre Ecuador y Estados Unidos para la Protección Recíproca de Inversiones, al no intervenir en el proceso iniciado por los ciudadanos afectados por daño ambiental ocasionado por las operaciones de Texaco Petroleum Company. A su vez, aseveran que el proceso litigioso ante las cortes ecuatorianas se ha llevado a cabo de manera colusoria, entre los Demandantes de Lago Agrio y el Estado, verificándose una supuesta denegación de justicia. Las demandantes sostienen que tanto la República del Ecuador como Petroecuador, son los únicos responsables de los impactos ambientales, debido a que el Estado liberó de responsabilidad a la compañía mediante la suscripción de dos acuerdos transaccionales, después de que ésta realizara trabajos de limpieza en la zona. Además, solicitan al Tribunal emitir un laudo</p>	

<p>declarativo en el cual se determine que la sentencia expedida en el litigio de Lago Agrio es fraudulenta y que se ordene al Ecuador mantener indemnes a las Demandantes.</p>	
NOTIFICACIÓN CONTROVERSIA	09/10/2007
NOTIFICACIÓN ARBITRAJE	23/09/2009
CASO	PCA No. 2009-23
CUANTÍA	Indeterminada
ABOGADO DE LA COMPAÑÍA	King & Spalding, Gibson Dunn y Three Crowns
ABOGADO DEL ESTADO	Winston & Strawn, Dechert LLP
ESTADO DEL CASO	
<p><u>Medidas provisionales:</u></p> <p>Luego de que el 3 de enero de 2012, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos dictó (el 4 de enero de 2012) la sentencia de apelación en el juicio iniciado por las comunidades indígenas en contra de la petrolera Chevron, ratificando la sentencia de primera instancia que aceptaba la demanda, Chevron-Texaco presentó al Tribunal un solicitud de medidas provisionales. El Tribunal dictó dos laudos interinos sobre Medidas Provisionales el 25 de enero y 16 de febrero de 2012, respectivamente.</p> <p><u>PRIMER LAUDO INTERINO</u>, 25 de enero del 2012</p> <p>El Tribunal ordena que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Ecuador adopte todas las medidas disponibles para suspender o hacer suspender la ejecución o el reconocimiento dentro y fuera de Ecuador de toda sentencia contra Chevron en el Caso Lago Agrio; 2) El Gobierno del Ecuador informe a este Tribunal, sobre todas las medidas que ha adoptado para la implementación de este Laudo Provisional. 	

SEGUNDO LAUDO INTERINO, 16 de febrero del 2012:

El Tribunal ordena que:

Ecuador (sea a través de sus funciones judicial, legislativa o ejecutiva) adopte todas las medidas necesarias para suspender o hacer que se suspenda la ejecución y el reconocimiento dentro y fuera de Ecuador de las sentencias dictadas por la Corte Provincial de Sucumbíos, Sala Única; en particular deberá adoptar las medidas que impidan toda certificación por parte de Ecuador que vuelvan a las sentencias dictadas en el juicio de Lago Agrio, ejecutables; A su vez, el Gobierno de Ecuador continuará informando sobre todas las medidas que ha adoptado para la implementación de sus obligaciones legales de acuerdo a este Segundo Laudo Provisional.

A Chevron-Texaco: Serán legalmente responsables, de manera solidaria, con respecto a Ecuador, por todos los costes o pérdidas que Ecuador podría sufrir en el cumplimiento de sus obligaciones legales según este Segundo Laudo Provisional. Como garantía de dicha responsabilidad Chevron-Texaco depositarán dentro de treinta días contados a partir de la fecha de este Segundo Laudo Provisional la cantidad de USD \$50'000.000,00 CPA.

El Tribunal, también rechaza la solicitud presentada por Ecuador de anulación de su orden de medidas provisionales del 9 de febrero del 2011.

Los demandantes del juicio de Lago Agrio han iniciado acciones para ejecutar la sentencia dictada por la Corte de Sucumbíos en Canadá, Brasil y Argentina. El pasado 7 de noviembre de 2012, los demandantes obtuvieron el embargo preventivo de cuentas bancarias y acreencias de dos sociedades constituidas en Argentina y pertenecientes a Chevron, así como el embargo de la participación societaria de Chevron en cada una de dichas sociedades. Sin embargo, luego la Corte Suprema argentina revirtió esa decisión.

El 27 de febrero de 2012, el Tribunal Arbitral dictó un laudo interino sobre jurisdicción y admisibilidad, con el que resolvió sobre su competencia. Sin embargo, en esta decisión el Tribunal dejó pendiente de resolución su competencia sobre las demandas planteadas por la primera demandante, Chevron Corporation.

Etapas de fondo y responsabilidad:

Con lo que respecta a la etapa de fondo el Tribunal, originalmente dividió el procedimiento en dos fases:

Una primera fase, donde se discutió la naturaleza de los acuerdos de liberación suscritos entre Ecuador y Texaco. Ecuador presentó su

memorial el 3 de julio de 2012 y su Réplica el 26 de octubre de 2012. Por su parte, Chevron presentó su Contestación el 29 de agosto de 2012. Del 26 al 28 de noviembre de 2012 se efectuó una audiencia en la ciudad de Londres.

MIENTRAS SE ENCONTRABA CONOCIENDO ESTA PRIMERA FASE EL TRIBUNAL DICTÓ EL CUARTO LAUDO INTERINO SOBRE MEDIDAS PROVISIONALES, 7 de febrero de 2013, en este se pronuncia de la siguiente manera:

1) El Tribunal declara que Ecuador ha violado los Laudos Provisionales, Primero y Segundo, de acuerdo al Tratado, las Reglas de la CNUDMI y el derecho internacional, con respecto a la ejecución de la Sentencia de Lago Agrio dentro y fuera del Ecuador, lo cual incluye (pero no se limita a) Canadá, Brasil y Argentina;

2) El Tribunal decide que el Ecuador deberá justificar jurídicamente por qué Ecuador no debería compensar a Chevron por todo daño causado por las violaciones de Ecuador de los Laudos Provisionales Primero y Segundo;

3) El Tribunal declara y confirma que Ecuador estuvo y sigue estando obligado, según el derecho internacional, a garantizar que la finalización, aplicación o ejecución de la Sentencia en Lago Agrio en violación de los Laudos Provisionales Primero y Segundo, no anulará los compromisos de Ecuador en los términos del Tratado y las Reglas UNCITRAL; y,

4) El Tribunal afirma expresamente que: (i) no ha decidido aún sobre ninguno de los fundamentos jurídicos sustantivos de la diferencia de las Partes; y, (ii) este laudo se dicta estrictamente sin perjuicio de dichos fundamentos jurídicos, incluidos todos los reclamos planteados por Chevron-Texaco y todos los argumentos de defensa planteados por Ecuador.

A SU VEZ EL ECUADOR SOLICITÓ MEDIDAS PROVISIONALES

El 3 de junio de 2013, el Ecuador solicitó al Tribunal que determine que Chevron ha violado los laudos interinos al encontrarse impulsando una campaña en contra del Ecuador, para la no renovación de las preferencias arancelarias contemplados en el ATPA, la ATPDEA y del SGP, e insiste que el Tribunal resuelva los pedidos de medidas provisionales no atendidos. El 9 de agosto de 2013, ante la campaña iniciada por Chevron en la página web www.juiciocrudo.com y las opiniones vertidas por uno de los abogados de Chevron en contra del Ecuador, insiste en llamar la atención del Tribunal sobre la reiterada violación de Chevron a los laudos interinos y se reserva ante la

impasividad del Tribunal su derecho a responder de igual manera a la campaña mediática de Chevron.

Todos los aspectos sobre las medidas provisionales han sido diferidos por el Tribunal Arbitral para ser conocidas en el Track III

PRIMER LAUDO PARCIAL:

El 17 de septiembre de 2013, el Tribunal emitió un Laudo sobre la naturaleza de los acuerdos de liberación suscritos entre Ecuador y Texaco, en el cual establece lo siguiente dentro de la Fase I:

- Naturaleza del Acuerdo de Liberación firmado en 1995 entre el Ministerio de Energía y Minas de la época, Petroecuador y Texaco. El tribunal sostuvo que el Estado ecuatoriano no liberó a Texaco y Chevron de reclamos individuales de terceros.
- Para el Tribunal el Acuerdo se refiere a las reclamaciones que el Estado ecuatoriano pudiera plantear en ejercicio de sus propios derechos y no a las reclamaciones realizadas por terceras personas que actúen con independencia del Estado en ejercicio de sus derechos individuales.
- El Acuerdo de 1995 no le genera ninguna obligación al Estado de mantener indemne a Chevron frente a reclamos individuales de terceros. Rechazó el argumento de la petrolera en cuanto a que dicho Acuerdo contenía implícitamente una cláusula "eximente de responsabilidad" o cláusula de indemnidad que, según la transnacional, responsabilizaría al Estado ecuatoriano por cualquier costo incurrido por Chevron o los efectos de cualquier sentencia dictada en su contra.
- Resuelve que Chevron es una "parte liberada" por el Acuerdo de Liberación del 95.
- El Estado ecuatoriano, al tiempo de la liberación, era el único que tenía el derecho a hacer reclamos relacionados con derechos colectivos o difusos. En consecuencia, entiende que cuando se liberó a Texaco (y por tanto a Chevron) también se lo liberó de estos reclamos y esto impide a terceras personas formular reclamos fundados en derechos "difusos" o "colectivos".
- El Tribunal no resolvió en este laudo sobre la naturaleza de la demanda de Lago Agrio (derechos individuales o colectivos).

Por su parte, el Tribunal se abstuvo expresamente de emitir un pronunciamiento sobre el supuesto incumplimiento del Acuerdo de Liberación y, a su vez, no se pronuncia ni establece, de momento,

violación alguna del contrato o del derecho internacional por parte del Estado.

Una segunda fase, que se refiere a las supuestas violaciones al Tratado Bilateral para la Promoción y Protección de inversiones suscrito entre Ecuador y USA. Ecuador presentó su Contestación el 18 de febrero de 2013 y la Dúplica la presentó el 16 de diciembre de 2013. Luego de dicha presentación estaba prevista del 20 de enero al 7 de febrero de 2014, la realización de una audiencia de méritos para esta fase. Sin embargo, la emisión de la sentencia de casación de la Corte Nacional de Justicia (12 de noviembre de 2013) y la dúplica del Ecuador, pusieron de manifiesto que el reclamo de Chevron había sido prematuro, ya que los supuestos del caso cambiaron en función de lo decidido por la Corte Nacional, todo el calendario se alteró.

Posteriormente, mediante la Orden Procesal No. 23, de 10 de febrero de 2014, el Tribunal estableció la actual división del proceso en tres fases, correspondientes a:

Fase I(b): Temas pendientes de la Fase I, a saber:

- La supuesta violación del Acuerdo de Liberación de 1995 por parte del Estado;
- La determinación del tipo de derechos reclamados por los demandantes de Lago Agrio, en el proceso ante la corte de Sucumbios (diferencia entre derechos individuales y difusos);
- La aplicación de la Ley de Gestión Ambiental de 1999, al proceso iniciado por los demandantes de Lago Agrio.

Fase II:

- Méritos del proceso. Análisis de las supuestas violaciones de los estándares internacionales aplicables, previstos en el Tratado suscrito entre ambos Estados.

Fase III :

Sujeta a la decisión del Tribunal sobre las fases anteriores:

- a) Determinación de una compensación monetaria en favor de las Demandantes por violación del TBI por parte del Estado;
- b) Análisis del daño ambiental ocasionado por las Demandantes en el Oriente ecuatoriano y las repercusiones en el proceso;

c) Determinación de una compensación por el incumplimiento de los laudos interinos de medidas provisionales por parte del Estado;

d) Petición de reconsideración del primero, segundo y cuarto laudos interinos de medidas provisionales, presentada por el Estado.

DECISIÓN FASE 1B:

- Dentro de la mencionada Fase 1B, el Tribunal el 12 de marzo de 2015, emitió una decisión mediante la cual concluyó que:
 - La demanda de Lago Agrio tiene como base demandas por derechos individuales. El Acuerdo de Liberación suscrito entre el Estado ecuatoriano y Texaco en 1995, no impedía a los Demandantes de Lago Agrio la presentación de la demanda ambiental;
 - No existía impedimento para la presentación de reclamos por parte de terceros, por el Acuerdo de Liberación de 1995 que, al constituir Cosa Juzgada, supuestamente imposibilitaba el inicio del juicio de Lago Agrio; y,
 - Los reclamos presentados en el caso Aguinda (planteado en 1993 ante las Cortes de Nueva York) se refieren a derechos materialmente similares a los litigados en el Caso de Lago Agrio, razón por la cual el juicio ambiental en el Ecuador es una continuación del litigio en Nueva York.

Esta decisión complementa la emitida en el laudo de septiembre de 2013. Sin embargo, expresamente en ella se dejó pendiente de resolución lo siguiente:

- La supuesta violación por parte del Estado de los Acuerdos de Liberación;
- La determinación sobre la aplicación de la Ley de Gestión Ambiental al proceso.

Estos temas serán resueltos junto con la fase 2.

- En la fase 2 las partes intercambiaron además los siguientes memoriales:
 - Chevron, memorial suplementario: 9 de mayo de 2014.
 - Ecuador, memorial suplementario: 7 de noviembre de 2014
 - Chevron, memorial de respuesta: 14 de enero de 2015
 - Ecuador, memorial de dúplica: 16 de marzo de 2015

Es necesario resaltar el hecho de que estos memoriales fueron producidos luego de la emisión de la sentencia de Casación de la Corte

Nacional de Justicia, en noviembre de 2013. Dicha sentencia fue la que permitió el “reseteo” del procedimiento por parte del Tribunal.

PEDIDO DE RECUSACIÓN:

El 24 de octubre de 2014 el Ecuador presentó ante la Corte Permanente de Arbitraje una recusación contra el Tribunal. La recusación fue negada por el Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje el 21 de noviembre de 2014.

AUDIENCIA DE LA FASE II:

El 21 de abril al 8 de mayo de 2015, se efectuó la audiencia en Washington D.C sobre la fase II del proceso.

En dicha audiencia el Ecuador demostró que Chevron no ha podido aportar prueba suficiente que respalde sus acusaciones de violación al TBI, especialmente respecto su acusación de Denegación de Justicia, esto se logró mediante:

- El interrogatorio Alberto Guerra, en el que se hizo evidente de que no es un testigo creíble, y que la supuesta prueba aportada por él no respaldaban su testimonio sobre que la sentencia de Lago Agrio no fue escrita por el Juez Nicolás Zambrano.

- El interrogatorio a los expertos forenses informáticos de Chevron y el testimonio del experto forense informático del Ecuador. A través de ellos se demostró que la prueba aportada por Chevron para sustentar su alegaciones de fraude judicial carecían de fundamento porque:

i) El examen del disco duro de las computadoras del Juez N. Zambrano demostraban que la sentencia fue escrita en la computadora del Juez, y tuvo los avances normales;

ii) Que las fuentes en los que se basan los expertos lingüistas, e informáticos de Chevron (que sustentaban la acusación de que la sentencia utilizó documentos internos de los abogados de los litigantes de Lago Agrio, que no formaron parte del proceso judicial) no eran confiables ya que o bien no tomaron en cuenta toda la información o tuvieron falencias en el examen del archivo del proceso judicial.

Adicionalmente se evidenció que existe en el Oriente ecuatoriano una contaminación atribuible a Chevron y que constituye hasta hoy un riesgo para la salud de los habitantes, así como la flora y fauna del lugar. Se presentaron también videos y documentos a través de los cuales se demostraron las prácticas desleales de Chevron en el juicio de Lago Agrio. Puntualmente, se probó que Chevron instruyó a sus

expertos ocultar a la corte la evidencia de la contaminación causada por la operación de Texpet.

VISITA DE CAMPO:

Del 4 al 10 de junio del 2015, el Tribunal Arbitral, atendiendo un pedido del Ecuador, visitó varios pozos que se encontraban en el área de concesión y que fueron explotados por Texaco. En dicha diligencia, Ecuador presentó ante el Tribunal, el estado del área de concesión y el nivel de contaminación existente, el mismo que continuamente pone en riesgo la salud de los habitantes, así como la flora y fauna del lugar. Chevron negó las aseveraciones del Ecuador.

ESTADO ACTUAL DEL PROCESO ARBITRAL:

El Tribunal ha dado a conocer (mediante la Orden Procesal No. 39 de 24 de noviembre de 2015) a las partes que ha decidido extender el mandato de su perito forense informático. Esto significa que ha aceptado el pedido del Ecuador de que su perito presente un informe sobre las conclusiones a las que se puede llegar respecto el análisis forense practicado a las computadoras de Alberto Guerra y Nicolás Zambrano. (Chevron se negó al nombramiento del perito del Tribunal y se ha opuesto a extender el mandato).

Actualmente el Tribunal ha pedido que las partes comenten respecto al mandato extendido. Estos comentarios han sido presentados en la primera semana de diciembre de 2015.

Por orden del Tribunal su perito forense presentó un informe para conocimiento y comentarios posteriores de las partes, el 6 de febrero de 2016. El Tribunal permitió a las partes hacer comentarios respecto al informe presentado, los mismos que fueron considerados dentro del informe final del perito emitido el 6 de junio de 2016.

El Tribunal ordenó que las partes presente escritos relacionados al informe final de forma simultánea. El primero de ellos fue presentado el 12 de agosto de 2016, el segundo de ellos se presentará el día 26 del mismo mes y año, con lo que cerró la etapa.

El 16 y 18 de agosto del 2016, las partes presentaron al Tribunal arbitral sus posiciones sobre la relevancia de la decisión emitida el 8 de agosto de 2016 por la Corte de Apelación del Distrito Sur de Nueva York, en la Acción Rico: Chevron c. Donziger y otros. El Tribunal a través de la orden procesal No. 46, de 29 de agosto de 2016, estableció que la sentencia de apelación del caso RICO no constituye cosa juzgada para el arbitraje y además que los asuntos legales puestos en conocimiento de las cortes de Estados Unidos son diferentes a los presentados ante el Tribunal Arbitral.

Luego de lo anterior, el Tribunal estaría en condiciones para emitir una decisión respecto a la Fase II del proceso.

ACCION DE NULIDAD DE LOS LAUDOS EMITIDOS POR EL TRIBUNAL ARBITRAL

El 7 de enero de 2014, la Procuraduría General del Estado presentó ante la Corte del Distrito de La Haya una acción de nulidad del laudo parcial sobre la Fase I(a) de responsabilidad, emitido el 17 de septiembre de 2013.

La acción de nulidad, además, comprende los laudos interinos sobre Medidas provisionales dictados por el Tribunal el 25 de enero, el 16 de febrero de 2012 y el 7 de febrero de 2013; así como al laudo interino sobre Jurisdicción y Admisibilidad dictado el 27 de febrero de 2012. El 31 de diciembre de 2014, Chevron presentó su respuesta a la acción de nulidad ante las Cortes de la Haya. El 17 de noviembre de 2015 se efectuó la audiencia ante las Cortes de La Haya sobre la acción de nulidad planteada. La Corte emitió su decisión el 20 de enero de 2016. En dicha sentencia el Tribunal rechazó los pedidos del Ecuador.

El Ecuador presentó su pedido de apelación el 20 de abril del 2016, y el 16 de agosto de 2016 presentó su memorial. Chevron presentó su respuesta el 11 de octubre de 2016. La apelación se encuentra en trámite. El 9 de mayo de 2017, se efectuó la audiencia dentro del proceso de anulación en La Haya.

BURLINGTON

ASUNTO	Petróleo
ACTOR	BURLINGTON RESOURCES INC.
DEMANDADO	República del Ecuador
POSICIÓN DEL ESTADO	
<p>La Ley 42 no modificó los contratos, sino que reguló un factor que no estaba considerado en los mismos, el cual fue la repartición del valor excedente en el precio del petróleo. Con la Ley 42 se equilibró entre las partes la economía del contrato. No se produjo una expropiación, ya que el consorcio conformado por Burlington y Perenco, abandonaron los bloques el 16 de julio de 2009. Por este motivo se declaró la caducidad de los contratos de los Bloques 7 y 21.</p>	
POSICIÓN DEL DEMANDANTE	
<p>La Ley 42-2006 modificó la participación de la contratista, violando cláusulas contractuales y el BIT suscrito entre EEUU y Ecuador. Se argumentó la modificación unilateral del contrato y una supuesta expropiación de los bloques petroleros que operaban en el Ecuador. Luego de iniciado el arbitraje, Burlington retiró los reclamos contractuales, basando su reclamo solo en violaciones al BIT entre EEUU y Ecuador.</p>	
NOTIFICACIÓN CONTROVERSIA	11/11/2007
NOTIFICACIÓN ARBITRAJE	21/04/2008
CASO	ARB/08/05 CIADI
CUANTÍA	U\$S1.515'603.095 y los costos y gastos
ABOGADO DE LA COMPAÑÍA	Freshfields Bruckhaus Deringer
ABOGADO DEL ESTADO	Dechert LLP

ESTADO DEL CASO

El 14 de diciembre de 2012 se recibió la decisión sobre responsabilidad ante lo cual, el Ecuador presentó el 28 de enero de 2013 una solicitud al Tribunal para que éste permita la presentación de un Memorial de Reconsideración sobre ciertas conclusiones del Tribunal que el Ecuador considera que son erróneas y que fueron fundamento para su decisión. Al respecto, el Tribunal Arbitral se pronunció señalando que los temas relativos a la reconsideración deberán ser tratados dentro de la etapa de daños.

El 24 de febrero de 2013 se inició la fase de cuantificación de daños de acuerdo con el calendario acordado por las partes. El 24 de junio de 2013, Burlington presentó su Memorial de Daños.

Conjuntamente con su memorial de Contestación de daños el Ecuador el 23 de mayo de 2014 solicitó al Tribunal la reconsideración a la decisión de responsabilidad a la luz de los nuevos documentos aportados por Burlington en la fase de “*disclosure*” de documentos.

Luego de la audiencia de contrademandas ambientales el Tribunal Arbitral el 22 de julio de 2014 decidió que conocerá la moción de reconsideración de la decisión de responsabilidad planteada por el Ecuador durante la audiencia de daños.

El 03 de octubre de 2014, Burlington presentó su escrito de Réplica de daños y el 12 de enero de 2015 Ecuador presentó su escrito de Dúplica.

Del 2 al 7 de marzo de 2015, se llevó a cabo la audiencia de daños en Paris. El 29 de mayo de 2015 las partes de forma simultánea presentaron sus Escritos post audiencia.

El 7 de febrero de 2017, el Tribunal Arbitral emitió su laudo final conjuntamente con la decisión sobre las contravenciones planteadas por el Ecuador. El Tribunal desestimó el valor de 1.515'603.095 solicitados por la compañía y a partir del criterio de reparación integral (derecho internacional) determinó como monto de compensación a la demandante el valor de USD 379'802.267 más intereses. Además el Tribunal aceptó las contrademandas del Ecuador y declaró que Burlington es responsable de los costos relativos a la restauración ambiental y a la remediación de la infraestructura de los Bloques 7 y 21, por los daños ocasionados por la inversionista y su socia en la operación, por lo que le condenó al pago de USD 41' 776.492,77. Esto último se debe a la operación *bajo costo* que mantuvo el Consorcio durante su operación en el país.

El Tribunal a pesar de rechazar la solicitud de Ecuador de reconsideración de su decisión de responsabilidad de 14 de diciembre

de 2012, acogió los argumentos del Ecuador y negó las pretensiones de la compañía respecto a la prórroga del contrato de participación del bloque 7, cálculo de la Ley 42 anterior a la intervención a los bloques 7 y 21, luego del abandono del Consorcio. El monto otorgado por el Tribunal corresponde al 22% de la cuantía inicial del proceso.

La profesora Brigitte Stern, co árbitro en este proceso, expresó su disconformidad con el criterio de la mayoría en dos ocasiones y resaltó que fue la conducta de la petrolera, al decidir incumplir con la normativa tributaria del Ecuador lo que condujo al inicio de este proceso a las consecuencias derivadas del mismo.

Sin embargo, el Ecuador, el 13 de febrero de 2017 presentó ante el CIADI, una solicitud de anulación del laudo arbitral, puesto que tanto el laudo arbitral, así como la decisión de reconveniones adolecen de varios defectos que se ajustan a las causales de anulación previstas por el Convenio CIADI, conjuntamente con esta petición, el Ecuador solicitó la suspensión de la ejecución del laudo arbitral. El 14 de febrero fue registrada la solicitud de anulación por parte del CIADI, con el registro quedó suspendida cualquier acción de ejecución del laudo arbitral hasta que el Comité *ad hoc* que conocerá el proceso decida si mantiene o no la medida.

El 10 de febrero de 2017, Burlington planteó una petición de reconocimiento del laudo arbitral en el Distrito Sur de Nueva York. Acciones similares se han iniciado en Washington DC y Reino Unido. Sin embargo, de conformidad con el acuerdo entre las partes, cualquier acción será suspendida hasta la decisión del Comité de Anulación del CIADI.

El 15 de mayo de 2017, el Comité *ad hoc* que conocerá el proceso de anulación quedó formalmente constituido con los siguientes árbitros: Andres Rigo Sureda (presidente) y Piero Bernardini y Vera Van Houtte (co- árbitros). El Estado ecuatoriano objetó al árbitro Andrés Rigo Sureda como miembro del Comité de anulación, petición que no fue aceptada por la Secretaría del CIADI. Se espera de la primera reunión del Comité y las partes y la determinación del calendario procesal.

El 18 de mayo de 2017, Burlington solicitó al Comité el levantamiento de la suspensión de ejecución del laudo que se produjo de manera automática con el registro de la solicitud de anulación de conformidad con el Convenio CIADI. El 23 de mayo de 2017 el Ecuador contestó a la petición de Burlington sobre un calendario procesal para esta etapa. El Comité determinó que el Ecuador deberá contestar a la petición de suspensión el 13 de junio de 2017, Burlington presentará su Réplica el 23 de junio de 2017 y Ecuador la Dúplica el 3 de julio de 2017. Las partes han señalado su disponibilidad para una audiencia entre el 18 al 21 de julio de 2017. El Comité informó que decidirá sobre esta etapa hasta el 31 de agosto de 2017.

PERENCO

ASUNTO	Petróleo
ACTOR	PERENCO ECUADOR LIMITED
DEMANDADO	República del Ecuador
POSICIÓN DEL ESTADO	
<p>La Ley 42 no modificó los contratos, sino que reguló un factor que no estaba considerado en los mismos, el cual fue la repartición del valor excedente en el precio del petróleo. Con la Ley 42 se equilibró entre las partes la economía del contrato. No se produjo una expropiación, ya que el consorcio conformado por Burlington y Perenco, abandonaron los bloques el 16 de julio de 2009. Por este motivo se declaró la caducidad de los contratos de los Bloques 7 y 21.</p>	
POSICIÓN DEL DEMANDANTE	
<p>La Ley 42-2006 modificó la participación de la contratista, violando cláusulas contractuales y el BIT suscrito entre Francia y Ecuador. Se argumenta la modificación unilateral del contrato y una supuesta expropiación de los bloques petroleros que operaban en el Ecuador.</p>	
NOTIFICACIÓN CONTROVERSIA	17/10/2007
NOTIFICACIÓN ARBITRAJE	30/04/2008
CASO	ARB/08/06 CIADI
CUANTÍA	USD \$ 1.572 millones aproximadamente (más intereses + costas)
ABOGADO DE LA COMPAÑÍA	Deveboise & Plimpton LLP
ABOGADO DEL ESTADO	Dechert LLP
ESTADO DEL CASO	

ETAPA DE FONDO.- Del 8 al 16 noviembre de 2012 en La Haya, Países Bajos, se realizó la Audiencia para tratar los asuntos de jurisdicción pendientes y los de responsabilidad, con esto se espera una decisión por parte del Tribunal, con la cual se pasaría a una etapa de cuantificación de daños, en caso de haberlos.

De acuerdo con lo establecido por el Tribunal Arbitral, el 13 de marzo de 2013, las partes presentaron sus respectivos memoriales con comentarios sobre la Decisión de Responsabilidad del Caso Burlington.

El 18 de julio de 2014, se recibió la decisión fragmentada de responsabilidad que únicamente incluía la parte resolutive de la misma. El 12 de septiembre de 2014, la República fue notificada con la versión completa de la decisión sobre responsabilidad y cuestión jurisdiccional pendiente, en la cual el Tribunal determinó que el Ecuador violó el TBI suscrito entre Ecuador y Francia. El Ecuador presentó su escrito de reconsideración a la decisión de responsabilidad el 19 de diciembre de 2014. El Tribunal mediante decisión de 10 abril de 2015 negó la solicitud del Ecuador, con lo cual continua la fase de cuantificación de daños.

Dentro de la fase de cuantificación de daños Perenco presentó su escrito de daños el 19 de diciembre de 2014. Ecuador presentó su contestación el 4 de mayo de 2015, Perenco su Réplica el 24 de julio de 2015 y el Ecuador presentó su Dúplica el 16 de octubre de 2015.

La audiencia sobre los daños se realizó del 9 al 13 de noviembre de 2015 en Paris. El 21 de abril de 2016, se realizó una audiencia en La Haya, en la cual las partes presentaron sus alegatos finales. Se está a la espera de la decisión por parte del Tribunal.

CONTRADEMANDA AMBIENTAL.- Ecuador incluyó en su contestación a la demanda el 05 de diciembre de 2011, dos contrademandas en contra de la compañía por daño ambiental y falta de mantenimiento de las facilidades de los bloques 7 y 21 con una cuantificación aproximada de USD \$ 2.000'000.000 millones.

El 11 de agosto de 2015, el Tribunal que conoce la causa emitió su decisión sobre las demandas reconventionales en la que ha señalado que requerirá la participación de un tercer perito, distinto al presentado por las partes para que determine la existencia de cualquier tipo de remediación ambiental y el monto que deberá pagarse por la misma.

Las partes plantearon una recomendación al Tribunal sobre el perito ambiental que deberá realizar la toma de muestras en los bloques 7 y 21. El Tribunal designó a Scott MacDonald como su perito ambiental independiente que colaborará con el Tribunal en la valoración del estado ambiental de los Bloque 7 y 21 previamente operados por Perenco y Burlington. El experto realizó la visita a los bloques previo a

rendir su informe del 1 al 5 de noviembre. Se espera las instrucciones del Tribunal sobre esta fase.

El 18 de abril de 2017, Perenco en atención a la emisión del laudo arbitral del caso Burlington así como la decisión respecto a las contrademandas por daño ambiental e infraestructura en los bloques 7 y 21, solicitó al Tribunal que desechara las contrademandas formuladas por el Ecuador bajo el argumento de *res judicata*. El Tribunal del caso concedió un calendario procesal para tratar este tema, en virtud del cual: el 23 de mayo de 2017 el Ecuador presentó su contestación; el 13 de junio de 2017 y el 4 de julio de 2017 las partes presentarán escritos adicionales.

MURPHY III

ASUNTO	Petróleo
ACTOR	Murphy Exploration and Production Company-International
DEMANDADO	República del Ecuador
POSICIÓN DEL ESTADO	
La Ley 42 no modificó los contratos, sino que reguló un factor que no estaba considerado en los contratos, el cual fue el factor precio. Con la Ley 42 se equilibró entre las partes la economía del contrato. No se ha violado el BIT.	
POSICIÓN DEL DEMANDANTE	
La Ley 42-2006 modificó la participación de la contratista, violando cláusulas contractuales y el BIT suscrito entre EEUU y Ecuador. Se plantea como argumentos la modificación unilateral del contrato y una supuesta expropiación de los bloques petroleros que operaban en el Ecuador.	
NOTIFICACIÓN CONTROVERSIA	30/12/2011
NOTIFICACIÓN ARBITRAJE	30/09/2011
CASO	PCA No. AA434
CUANTÍA	USD 636 millones + intereses compuestos y costas
ABOGADO DE LA COMPAÑÍA	King & Spalding
ABOGADO DEL ESTADO	Foley & Hoag
ESTADO DEL CASO	
Una vez conformado el Tribunal arbitral, se firmaron los Términos que registrarán al arbitraje. El Tribunal ha establecido un calendario procesal para dar inicio al procedimiento. El 17 de septiembre de 2012 Murphy presentó su memorial de demanda y el 17 de octubre de 2012 el Ecuador remitió su memorial con objeciones a la jurisdicción.	

El 14 de diciembre de 2012, el Tribunal Arbitral decidió sobre la bifurcación del procedimiento, de las 4 objeciones presentadas por el Ecuador el Tribunal decidió tratar por separado solo una de las objeciones referente a la elección de vías para solución de controversias, puesto que anteriormente Murphy presentó su demanda ante el CIADI. El resto de objeciones a la jurisdicción fueron resueltas con los Méritos.

El 21 y 22 de mayo de 2013 se realizó la Audiencia de Jurisdicción en La Haya.

El 13 de noviembre de 2013 se recibió la decisión de jurisdicción en la que el Tribunal Arbitral no acogió la objeción a la jurisdicción presentada por el Ecuador. Posteriormente, el árbitro nombrado por el Ecuador, George Abi-Saab, presentó su renuncia.

En enero de 2014 se conformó el Tribunal arbitral, el árbitro designado por Ecuador fue Yves Derains.

El 6 de mayo de 2016, el Tribunal emitió un Laudo Parcial Definitivo, en el que rechazó mayoritariamente las pretensiones de la Demandante; resolvió expresamente que la aplicación de la Ley 42, sobre el 50 por ciento de los ingresos extraordinarios por el aumento del precio del petróleo, no viola disposición alguna del Tratado. Así, al Estado ecuatoriano le corresponderá pagar, de la cantidad reclamada por la petrolera, solo el 3 por ciento de esa cifra, es decir 19 millones de dólares que corresponden a la aplicación de dicha Ley al 99 por ciento de los ingresos extraordinarios; esto por concepto de indemnización por supuesta violación de las previsiones de trato justo y equitativo.

El tribunal concluyó que la demandante, Murphy International, tiene derecho a la diferencia entre el valor justo de mercado de Murphy Ecuador, esto es USD 87.8 millones y el valor de 78.9 millones de dólares que le fue pagado por su ex socia la española, Repsol al momento de comprar Murphy Ecuador. De acuerdo al laudo del Tribunal, en el cálculo del valor justo de mercado se deberán considerar los valores que Murphy Ecuador debía pagar al Estado ecuatoriano por concepto de sus obligaciones bajo la Ley 42 al 50%.

El 29 de julio de 2016, las partes presentaron sus escritos sobre el justo valor de mercado de Murphy Ecuador.

El 10 de febrero de 2017, el Tribunal Arbitral emitió su laudo final en el que confirmó la decisión contenida en su laudo parcial de mayo de 2016. En el mismo se determinó que el valor justo de mercado de Murphy Ecuador es cero, por lo que el Ecuador deberá pagar únicamente el valor USD 19.7 millones más USD 7 millones de

intereses, valor que equivale al 4% del monto total reclamado, el cual ascendía a USD 636 millones de dólares más intereses. Así también, el Tribunal rechazó la pretensión de Murphy respecto de una indemnización adicional por violación de la cláusula paraguas del TBI, por la que solicitaba una compensación de hasta USD 187 millones de dólares.

La PGE interpuso un recurso de nulidad, el 16 de mayo de 2017 ante las Cortes de la Haya.

COPPER MESA

ASUNTO	Minero
ACTOR	COPPER MESA
DEMANDADO	República del Ecuador
POSICIÓN DEL ESTADO	
<p>La terminación de las concesiones otorgadas en el área de Junín es el resultado de una reforma legítima del régimen minero. En cuanto a las concesiones Chaucha y Telinbela, contrariamente a lo que afirma la demandante, estas concesiones no han sido terminadas.</p>	
POSICIÓN DEL DEMANDANTE	
<p>Que el Tribunal declare que Ecuador ha violado el TBI firmado con Canadá y que le indemnice por un valor no menor a USD120 millones de dólares debido a la aplicación del mandato 15 reguló el sector minero.</p>	
NOTIFICACIÓN CONTROVERSIA	20/07/2010
NOTIFICACIÓN ARBITRAJE	21/01/2011
CASO	PCA No. 2012-2
CUANTÍA	69.7 millones más intereses
ABOGADO DE LA COMPAÑÍA	McMillan LLP
ABOGADO DEL ESTADO	Lalive
ESTADO DEL CASO	
<p>El 17 de diciembre de 2012 se presentó el Contramemorial de Jurisdicción y Fondo por parte de la República del Ecuador.</p> <p>Del 16 al 25 de septiembre de 2013 se celebró la Audiencia de Jurisdicción y Fondo en Washington DC.</p> <p>El 15 de marzo de 2016, la Procuraduría General del Estado fue notificada con el laudo final que concluyó que la República del Ecuador es responsable por la violación del Tratado Bilateral de Protección de Inversiones suscrito con Canadá, al haber incurrido en una expropiación indirecta de las inversiones de las Demandantes y al no</p>	

haberles otorgado trato justo y equitativo. Al tiempo que critica la conducta ilícita de la compañía y de su personal, en especial por haber utilizado violencia, bloqueo de vías, reclutamiento y contratación de personal armado, como parte de un plan premeditado para “tomar la justicia por sus propias manos” todo esto con pleno conocimiento de los administradores de la compañía en Canadá, por lo que determina un 30% de disminución en la indemnización por concepto de negligencia contributiva.

Según el Tribunal, estas violaciones se configuraron al dar terminada la concesión Junín y al anunciar la reversión de la Concesión Chaucha, sin que existan, bajo la ley ecuatoriana los medios efectivos para impugnar esas resoluciones de terminación. Por otra parte, el Tribunal desestimó los reclamos de la minera canadiense sobre la Concesión Telimbela.

El Tribunal le otorgó una compensación por el valor de USD\$ 11`184, 595,80 millones por la concesión Junín y USD\$ 8`262,899 por la Concesión Chaucha, más interés compuesto.

El Estado ecuatoriano inició un procedimiento de anulación del laudo en La Haya, sede del procedimiento, con la presentación de la demanda de nulidad el 16 de junio de 2016.

El 22 de febrero de 2017, Copper Mesa presentó su Contestación a la Demanda.

El 23 de mayo de 2017, el Ecuador presentó su Escrito de Réplica. Se espera la Dúplica de Copper Mesa y la posterior convocatoria a audiencia por parte de la Corte.

ZAMORA GOLD

ASUNTO	Minero
ACTOR	Zamora Gold Corporation
DEMANDADO	República del Ecuador
POSICIÓN DEL ESTADO	
Por determinar	
POSICIÓN DEL DEMANDANTE	
Que se declare que Ecuador ha violado el BIT entre CANADÁ y ECUADOR al adoptar una serie de medidas para privar a la compañía de sus inversiones	
NOTIFICACIÓN CONTROVERSIA	15/12/2009
NOTIFICACIÓN ARBITRAJE	07/07/2011
CASO	N/A
CUANTÍA	Por determinar
ABOGADO DE LA COMPAÑÍA	Borden Ladner Gervais
ABOGADO DEL ESTADO	Foley & Hoag
ESTADO DEL CASO	
El 7 de julio de 2011 Ecuador recibió la notificación de arbitraje de la compañía. No ha existido impulso de la demandante.	

RSM

ASUNTO	Minero
ACTOR	RSM PRODUCTION CORPORATION
DEMANDADO	República del Ecuador
POSICIÓN DEL ESTADO	
Por determinar	
POSICIÓN DEL DEMANDANTE	
Que se declare el incumplimiento del TBI firmado con USA y que establezca que Ecuador debe indemnizar a la compañía por la cancelación de la licencia minera.	
NOTIFICACIÓN CONTROVERSIA	08/10/2009
NOTIFICACIÓN ARBITRAJE	13/05/2010
CASO	N/A
CUANTÍA	Por determinar
ABOGADO DE LA COMPAÑÍA	Roger A. Jatko y Janice C. Orr
ABOGADO DEL ESTADO	Foley & Hoag y Dechert LLP
ESTADO DEL CASO	
Se recibió la notificación de arbitraje el 13 de mayo de 2010. No han existido actuaciones posteriores.	

MERCK

ASUNTO	Denegación de Justicia
ACTOR	Merck Sharp & Dohme
DEMANDADO	República del Ecuador
POSICIÓN DEL ESTADO	
El Ecuador no ha violado el TBI y no existe Denegación de Justicia, porque no se han agotado todos los recursos internos.	
POSICIÓN DEL DEMANDANTE	
El Estado ecuatoriano es responsable por denegación de Justicia al no haberle brindado garantías judiciales dentro del juicio iniciado en su contra por la compañía ecuatoriana NIFA (actualmente PROPHAR S.A.), con lo cual violó el Tratado Bilateral de Promoción y Protección de Inversiones suscrito con USA.	
NOTIFICACIÓN CONTROVERSIA	08/06/2009
NOTIFICACIÓN ARBITRAJE	02/12/2011
CASO	PCA No. 2012-10
CUANTÍA	USD 8.000.000 aproximadamente (más costos y gastos del arbitraje, monto a ser actualizado según el resultado del juicio)
ABOGADO DE LA COMPAÑÍA	Weilmer Hale
ABOGADO DEL ESTADO	Foley & Hoag
ESTADO DEL CASO	
<p>MEDIDAS PROVISIONALES. El 4 de septiembre de 2012 se celebró en La Haya la audiencia de Medidas Provisionales.</p> <p>El 21 de septiembre de 2012, la Corte Nacional de Justicia condenó a Merck por la suma de \$ 1'570.000 USD, reduciendo la sentencia de segunda instancia que condenó a Merck en \$ 150 USD millones.</p>	

De dicha sentencia, las partes solicitaron aclaración y ampliación que fueron resueltas por la Sala el 22 de octubre de 2012.

El 19 de noviembre de 2012, el representante legal de PROPHAR presentó ante la Corte Nacional de Justicia la acción extraordinaria de protección sobre la referida sentencia. Ésta acción fue admitida por la Sala de Admisiones de la Corte Constitucional el 16 de enero de 2013 y notificada a las partes el 25 y 26 de enero de los mismos mes y año. La Corte Constitucional emitió su sentencia el 12 de febrero de 2014 en la cual aceptó la acción extraordinaria de protección y dispuso que se vuelva a tramitar el recurso de casación.

El 28 de septiembre de 2012 MERCK solicitó al Tribunal Arbitral que suspenda el proceso de Medidas Provisionales en tanto se tramita la acción extraordinaria de protección propuesta por PROPHAR.

El 22 de febrero de 2013, Ecuador solicitó al Tribunal que deseche la solicitud de medidas provisionales y condene en costas a MERCK.

El 11 de marzo de 2013 MERCK retiró voluntariamente su solicitud de medidas provisionales.

ETAPA DE JURISDICCIÓN Y FONDO:

El 2 de octubre de 2013, Merck presentó su Memorial de Demanda. El Ecuador presentó el 27 de febrero de 2014 su Memorial de Contestación.

Mediante orden procesal No. 3 de 30 de abril de 2014, el Tribunal Arbitral rechazó el pedido de bifurcación presentado por el Ecuador.

El 10 de noviembre de 2014 la Sala Civil de la Corte Nacional de Justicia emitió la sentencia en el recurso de casación interpuesto por Prophar y Merck. En la sentencia, el Tribunal ordenó que Merck pague a Prophar la suma de USD \$7'723.471,81, sin costas. También dispuso que se devuelva la mitad de la caución a Merck y se entregue la diferencia a Prophar. La sentencia fue adoptada por mayoría con el voto salvado del Dr. Paul Iñiguez, quien en su opinión disidente desechó los recursos de casación presentados.

El 10 de diciembre de 2014, la sala emitió su decisión negando el pedido de aclaración presentado por Merck.

Ante estos nuevos hechos, por pedido de Merck las partes acordaron solicitar al Tribunal la modificación del calendario, lo cual fue aceptado el 5 de enero de 2015.

Merck presentó su memorial suplementario el 16 de enero de 2015 y Ecuador presentó su Dúplica el 20 de febrero de 2015.

La audiencia se llevó a cabo en la ciudad de Londres, del 16 al 20 de marzo de 2015.

El 1 de mayo de 2015 las partes presentaron sus escritos de costos.

El 14 de mayo de 2015 y el 12 de junio de 2015 Merck y Ecuador respectivamente, informaron al Tribunal sobre nuevos acontecimientos en el proceso judicial que se sigue en Ecuador respecto de la nueva acción de Protección interpuesta por Prophar.

Mediante comunicación de 05 de Febrero de 2016, Merck solicitó al Tribunal ordene medidas provisionales de protección para prevenir la ejecución de cualquier decisión en contra de Merck, en razón de que la Corte Constitucional aceptó la acción extraordinaria de protección propuesta por Prophar, disponiendo que la Corte Nacional de Justicia emita nueva sentencia de casación.

Por disposición del Tribunal Arbitral el 23 de Febrero de 2016, Merck presentó un escrito justificando la urgencia referida en su solicitud de las medidas provisionales. Ecuador presentó su respuesta el 25 de febrero de 2016.

El Tribunal Arbitral emitió su decisión el 7 de marzo de 2016, aceptando el pedido de medidas provisionales de Merck. En la decisión se dispuso:

1. Que, en caso de una Sentencia de la Corte Nacional de Justicia que restablezca, en su totalidad o en parte, las sentencias de la Corte de Primera Instancia o de la Corte de Apelaciones en el juicio de PROPHAR en contra de MSDIA:

A. Ecuador inmediatamente asegure, por los medios que escoja, que se suspendan todos los procedimientos y acciones posteriores dirigidos hacia la ejecución de las sentencias mencionadas más arriba a la espera del pronunciamiento del Laudo final por parte del Tribunal, y que informe al Tribunal de la medida adoptada en tal sentido;

B. Cualquiera de las dos Partes del Arbitraje podrá posteriormente solicitar al Tribunal la variación de esta Orden a la luz de los términos de la Sentencia de la Corte Nacional de Justicia.

2. Que Ecuador está obligado a comunicar esta Orden sin demora a la Corte Nacional de Justicia y a cualquier otra autoridad con jurisdicción para ejecutar las sentencias mencionadas en el párrafo 1 anterior.

3. Que si las partes son notificadas de la fecha o probable fecha de la Sentencia de la Corte Nacional de Justicia, deberán informar al Tribunal de ello.

El 4 de agosto de 2016, la Corte Nacional de Justicia emitió la sentencia de casación, condenando a Merck al pago de 41'966.571.60 dólares.

Por decisión de la Unidad Judicial de Pichincha que tramita la ejecución de la sentencia, la misma se encuentra suspendida.

Ante estos nuevos hechos, el Tribunal requirió la presentación de escritos a las Partes y convocó a una audiencia telefónica el 22 de agosto a las 09h00.

Posteriormente, el Tribunal convocó a una audiencia para analizar los nuevos hechos, que se efectuó el 12 de octubre de 2016 en La Haya.

La Partes presentaron sus escritos post audiencia el 16 de noviembre de 2016. El 2 de diciembre se presentaron los comentarios a los escritos post audiencia.

El Tribunal ha informado a las Partes, en varias ocasiones, que está trabajando en la redacción del laudo.

GLP

ASUNTO	Construcción almacenamiento de GLP
ACTOR	Consortio GLP: Tesca, Maessa y SEMI S.A.* (*SEMI se presentó como inversionista en una segunda notificación arbitral)
DEMANDADO	República del Ecuador
POSICIÓN DEL ESTADO	
No existe violación del TBI Ecuador España por las resoluciones que declararon como contratista incumplido al Consorcio.	
POSICIÓN DEL DEMANDANTE	
El Estado ecuatoriano violó los derechos concedidos en el Tratado Ecuador España al consorcio al declararlo como contratista incumplido en relación del contrato para la construcción de esferas de almacenamiento de GLP en Monteverde.	
NOTIFICACIÓN CONTROVERSIA	No existe
NOTIFICACIÓN ARBITRAJE	1 de julio de 2015
CASO	Caso UNC 161/ASM
CUANTÍA	No menos de USD 50 millones
ABOGADO DE LA COMPAÑÍA	Pérez Bustamante y Ponce PB&P; / Jones Day
ABOGADO DEL ESTADO	Procuraduría General del Estado/ Foley Hoag
ESTADO DEL CASO	
El 1 de julio de 2015, el consorcio presentó un documento identificado como “Notificación de arbitraje” con fundamento en el Tratado Bilateral de Inversiones suscrito entre Ecuador y el Reino de España. El Ecuador contestó al mismo el 27 de julio del 2015.	

Con la comunicación del Consorcio se inició formalmente el arbitraje, fruto de lo cual y con base en lo previsto en el Reglamento CNUDMI y a un acuerdo de las partes se designó al Tribunal arbitral, el mismo está integrado de la siguiente forma: Presidente: Nicolás Gamboa (colombiano) nombrado por los árbitros designados por las partes; Alfredo Bullard (peruano) designado por los demandantes; e Yves Derains (francés), nombrado por el Ecuador.

El 20 de mayo de 2016 se recibió un nuevo documento identificado también como “Notificación de Arbitraje” en el que se caracteriza a la notificación de 1 de julio de 2015, como una notificación de controversia. En este documento aparece por primera vez la compañía Sociedad Española de Montajes Industriales SEMI como inversionista.

El 21 de julio de 2016, se mantuvo una conferencia telefónica con el Tribunal. En esta conferencia se discutió y se acordaron algunos temas de procedimiento.

Al existir una disputa sobre la existencia de dos notificaciones de arbitraje y distintos demandantes, el Tribunal Arbitral ordenó un intercambio de escritos, los mismos que se dieron en las siguientes fechas:

El Ecuador presentó el 22 de septiembre de 2016, sus consideraciones respecto la parte demandante y efectos de las notificaciones de arbitraje.

Los Actores presentaron su respuesta el 21 de noviembre de 2016.

El tribunal admitió el pedido del Ecuador de establecer escritos de réplica y dúplica. El Ecuador presentó su escrito el 16 de enero de 2017 y GLP el 6 de marzo de 2017. Se espera la resolución del Tribunal sobre esta cuestión previa planteada por el Ecuador. Los siguientes pasos procesales dependerán de la resolución del tribunal respecto los efectos de las dos notificaciones.

ALBACORA

ASUNTO	Tratamiento tributario de empresas en Zona Franca de Posorja
ACTOR	Albacora S.A.
DEMANDADO	República del Ecuador
POSICIÓN DEL ESTADO	
No existe violación del TBI Ecuador España ya que la administración tributaria (SRI) simplemente ha aplicado la normativa tributaria vigente al momento de aprobación de empresas usuarias de Zona Franca.	
POSICIÓN DEL DEMANDANTE	
El Estado ecuatoriano violó los derechos concedidos en el Tratado Ecuador España al negar ciertas exenciones tributarias a las que las empresas supuestamente tenían derecho como usuarias de una Zona Franca, en virtud de la Ley de Zonas Francas. El Estado ha tratado de forma diferenciada a otras empresas.	
NOTIFICACIÓN CONTROVERSIA	3 de marzo de 2015
NOTIFICACIÓN ARBITRAJE	4 de abril de 2016
CASO	PCA N° 2016-11
CUANTÍA	No menos de USD 20 millones
ABOGADO DE LA COMPAÑÍA	Chaffetz Lindsey LLP / Bustamante y Bustamante
ABOGADO DEL ESTADO	Baker Botts
ESTADO DEL CASO	
Albacora nombró como árbitro a José Emilio Nunes y la PGE a Loretta Malintoppi. Las partes acordaron un sistema de listas y de eliminación para el nombramiento del Presidente del Tribunal.	
El 28 de julio de 2016, las Partes devolvieron la lista a la CPA	

expresando sus preferencias respecto a los posibles árbitros Presidentes.

Mediante carta de 1 de agosto de 2016, la CPA informó a las Partes que el Secretario General de la CPA ha nombrado al Sr. José Eloy Anzola como Presidente del Tribunal para este arbitraje.

El Tribunal ha fijado el calendario procesal de la siguiente manera:

Escrito de Demanda de 2 de diciembre de 2016, mismo que fue presentado por Albacora.

Solicitud de bifurcación de 2 de febrero de 2017, presentada por el Ecuador.

Solicitud de Medidas Provisionales de Protección de 24 de febrero de 2017, presentada por Albacora.

Mediante decisión de 26 de febrero de 2017, el Tribunal negó el pedido de bifurcación.

Escrito de Contestación de Medidas Provisionales, presentado por el Ecuador el 31 de marzo de 2017.

Escrito de Contestación sobre el fondo presentado por el Ecuador de 7 de abril de 2017.

Mediante decisión de 15 de mayo de 2017, el Tribunal negó las medidas provisionales solicitadas por Albacora.

Albacora presentará su Escrito de Réplica el 8 de septiembre de 2017 y Ecuador deberá presentar su Escrito de Dúplica el 8 de diciembre de 2017.

2. ARBITRAJES COMERCIALES (CONFIDENCIALES)

PUYANGO TUMBES

ASUNTO	Proyecto Binacional Ecuador – Perú para los estudios de factibilidad y obras iniciales del Proyecto Hidrológico Puyango - Tumbes – Arbitraje Comercial
ACTOR	Consortio Fronterizo
DEMANDADO	Ministerios de Agricultura de Ecuador y Perú
POSICIÓN DEL ACTOR	
<ul style="list-style-type: none"> • Que se declare válido el pedido de suspensión de plazo contractual solicitado en julio de 2012. • Que se conceda una prórroga de plazo, en concordancia con el número de días al que asciende el periodo de vigencia de la causal que sustentó el pedido de suspensión. • Que se confirme la aprobación ficta recaída sobre el informe final del estudio de factibilidad, cuya aprobación se ha configurado ante la ausencia de pronunciamiento del contratante dentro del plazo estipulado. • Que se declare que el cumplimiento tardío, parcial y/o defectuoso de la entrega del informe final del estudio de factibilidad, no es imputable a la contratista, por lo que no debe ser pasible de penalidad y/o sanción alguna. 	
POSICIÓN DE ECUADOR	
<ul style="list-style-type: none"> • No existió imposibilidad de ingreso al Parque Cerros de Amotape. Por el contrario, cuando el CF obtuvo la autorización, no hizo un uso adecuado de la misma, situación que le hubiera permitido cumplir con las obligaciones necesarias para la culminación del Estudio de Factibilidad. • Lo alegado por el CF carece de sustento jurídico, pues el hecho de que cierta área del proyecto se encuentra dentro de los límites del Área Natural Protegida Parque Nacional Cerros de Amotape, no es razón suficiente para que se señale que era imposible el ingreso a dicha zona. En este sentido, la denegatoria del UCB a 	

la solicitud de suspensión del plazo contractual efectuada por el Consorcio Fronterizo carece de cualquier vicio.

- Si bien la regla general es que todo proyecto que implique el desarrollo de actividades al interior de un Área Nacional Protegida (“ANP”), necesita previamente a la entrega de cualquier derecho o autorización de inicio de cualquier actividad la obtención de la compatibilidad por parte del SERNANP, existen supuestos excepcionales en los que dicha compatibilidad no se hace necesaria. Uno de ellos es cuando el proyecto a ser desarrollado se basa en un derecho que se otorgó y/o constituyó respecto de un área que posteriormente se catalogó como ANP.

El Proyecto Puyango Tumbes se constituye en un claro supuesto de un derecho adquirido. Por lo tanto se puede afirmar que el Proyecto no necesitaba la tramitación de la compatibilidad para que fuera llevado a cabo, aun cuando éste tuviera que ser desarrollado al interior de una ANP.

- El CF SI obtuvo la autorización para ingresar al Parque Nacional, la cual fue concedida por el SERNANP el 7 de noviembre de 2012. Sin embargo, la demandante utilizó de manera inadecuada dicha autorización, ya que el día que pretendió ingresar al Parque lo hizo con la firme intención de realizar trabajos topográficos desproporcionados y no autorizados por el SERNANP.
- En este sentido, no tiene sustento la alegación del CF de que la imposibilidad de ingresar al Parque fue la causa de que no haya podido cumplir con las obligaciones, pues tramitó la autorización de manera extemporánea y cuando la obtuvo pretendió utilizarla de manera inadecuada. Por tanto, no puede considerarse que se configuró una de las causales previstas para la suspensión del Contrato, toda vez que no es cierto que el CF tuviera impedimento de uso o acceso al terreno donde se desarrollaría el Proyecto.

i) Respecto de la segunda pretensión de la Demandante:

- La posible aprobación del Estudio de Factibilidad implicaba que se hubieran aprobado previamente los estudios básicos y demás estudios correspondientes a la Fase 2 del Contrato.

La no obtención siquiera de la aprobación del informe de Estudios Básicos, generaba que el Consorcio Fronterizo no estuviera en capacidad de desarrollar adecuadamente los siguientes informes correspondientes y menos el Informe de Factibilidad. Los aspectos técnicos que se desarrollaban en los informes de los que se componía la Fase 2, eran requisitos

previos para se pudiera desarrollar luego el Estudio de Factibilidad. No habiéndose cumplido ello, era imposible que la presentación conjunta de todos ellos, pudiera permitir que el Estudio de Factibilidad fuera aprobado, toda vez que la observación de alguno de los informes previos implicaba necesariamente la incorrecta elaboración del Estudio de Factibilidad.

- Por otro lado, el CF pretende que se considere aprobado el Estudio de Factibilidad que presentó, sosteniendo una incorrecta interpretación del procedimiento de aprobación previsto en el contrato. La Cláusula Décima Tercera del Contrato preveía dos niveles de aprobación del Estudio: un primer nivel, relacionado con el Supervisor y la UCB y un segundo nivel, que implicaba la aprobación de los Ministerios de Agricultura de Ecuador y Perú. En el presente caso, el Estudio de Factibilidad jamás pasó el segundo nivel de aprobación previsto contractualmente, por lo que no puede considerarse aprobado desde ningún punto de vista.
- Así también, el CF afirma que las observaciones al estudio fueron extemporáneas, ya que las mismas fueron entregadas tres días más allá del plazo legalmente previsto. Sin embargo, el CF tomó equivocadamente el 8 de febrero como fecha de inicio del cómputo del plazo de treinta días disponibles para observar el Estudio de Factibilidad. La fecha de inicio de cómputo de plazo es el primer error del CF, pues el 8 de febrero de 2013 fue la fecha en la que se entregó al Supervisor el Informe, pero no a la UCB requisito “*sine qua non*” para que pueda empezar a computarse el plazo de treinta días. La UCB recibió el informe el 23 de febrero de 2013, por tanto esa es la fecha que se debía tomar como referencia para contar el plazo de treinta días, que vencía el 25 de marzo de 2013.

ii) Respecto de la pretensión subsidiaria:

- La imposibilidad de cumplir con la obligación de entrega del Estudio de Factibilidad no puede ser considerada como un hecho no imputable al CF, sino todo lo contrario, debe ser considerado como una actuación nada diligente.
- El CF actuó con culpa inexcusable, toda vez que infringió los deberes más elementales y básicos respecto de las obligaciones derivadas del Contrato.
- La entrega tardía, parcial y defectuosa del Estudio de Factibilidad es plenamente imputable al Consorcio Fronterizo, toda vez que no existieron causales ajenas o imputables a terceros, que impidiera la entrega del estudio de factibilidad de

manera completa.	
PRESENTACIÓN DEMANDA	03-12-2013
CASO	N/A
CUANTÍA	Por determinar (ninguna de las partes ha realizado una cuantificación del caso)
ABOGADO DEL ACTOR	Jesús Mezarina Castro
ABOGADO DEL ESTADO	Estudio Eche copar
ESTADO DEL CASO	
<p>El 11 de julio de 2013 se realizó una reunión de trabajo en Lima para tratar las posibles soluciones al Proyecto Binacional Puyango Tumbes.</p> <p>El 23 de septiembre de 2013, los Ministros de Agricultura de Ecuador y Perú firmaron la resolución del contrato con el Consorcio Fronterizo.</p> <p>El jueves 26 de septiembre de 2013 se llevó a cabo la Audiencia de instalación en la ciudad de Lima.</p> <p>El 3 de diciembre de 2013, el Consorcio Fronterizo presentó su demanda. El Ecuador y Perú presentaron su contestación a la demanda el 14 de febrero de 2014.</p> <p>El 10 de enero de 2014, el Consorcio Fronterizo presentó su ampliación a la demanda.</p> <p>El 14 de febrero de 2014, el Ecuador y Perú presentaron su contestación a la demanda.</p> <p>El 14 de marzo de 2014, Ecuador y Perú presentaron su ampliación a la contestación a la demanda y su reconvencción.</p> <p>El 23 de mayo de 2014 el Consorcio Fronterizo presentó su contestación a la contrademanda presentada por el Ecuador y Perú.</p> <p>El 8 de julio de 2014 se realizó la Audiencia de conciliación y puntos controvertidos en Lima.</p> <p>Del 9 al 12 de diciembre de 2014 se desarrolló la Audiencia de Pruebas en Lima.</p> <p>El 14 y 15 de enero de 2015 se realizó la Audiencia de cierre de la Audiencia de hechos en la ciudad de Lima.</p>	

El 26 de marzo de 2015, las partes presentaron su Escrito de Alegatos.

El 14 de abril de 2015 tuvo lugar la audiencia de alegatos en derecho en la ciudad de Lima.

El 3 de noviembre de 2015, la República del Ecuador y de Perú fueron notificados con el laudo arbitral, en el que se desecharon las pretensiones del CF y se declaró nula la resolución del contrato efectuada por la contratista. El Tribunal Arbitral aceptó la reconvencción presentada por los Estados y en consecuencia se ordenó ejecutar las garantías por un monto aproximado de 2.8 millones y la devolución del anticipo por USD 2 millones. Así también se declaró válida la resolución del contrato efectuada por los Estados.

El Tribunal Arbitral desechó el recurso de interpretación planteado por el CF. Una vez que la decisión quedo en firme, los Ministerios de Agricultura de Ecuador y Perú iniciaron los trámites pertinentes para la ejecución de las fianzas, las cuales ya fueron canceladas directamente por la contratista a favor de ambos Ministerios

RECURSO DE NULIDAD PRESENTADO POR CONSORCIO FRONTERIZO

Por otro lado, el CF interpuso el recurso de nulidad en contra del laudo. El Ministerio de Agricultura de Ecuador fue notificado de manera oficial el 30 de diciembre de 2016.

El 3 de febrero de 2017, el MAGAP presentó su escrito de contestación a la demanda de nulidad. De acuerdo a lo previsto en la Ley de Arbitraje peruana, el 11 de abril de 2017 se llevó a cabo la audiencia de estrados ante la Corte Superior de Lima. Se está a la espera de la decisión de la Corte.

CONSORCIO NIPPON KOEI-CAMINOSCA-SISA

ASUNTO	Arbitraje Comercial Internacional por incumplimiento de contrato
ACTOR	Consortio Nippon Koei-Caminosca-Sisa (Fiscalizador del Contrato de Supervisión/Fiscalización del Estudio de Factibilidad para Obras Hidrológicas del Río Puyango Tumbes y diseño definitivo y ejecución de las obras comunes del Proyecto Binacional Puyango Tumbes)
DEMANDADO	Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesa de Ecuador Ministerio de Agricultura de Perú
POSICIÓN DEL ESTADO	
<p>Los reclamos de la contratista no son válidos ya que de acuerdo a lo estipulado en el Contrato, el pago corresponde únicamente con la aprobación final del estudio de factibilidad, lo que no ocurrió en este caso, al haber la UCB desaprobado el estudio de factibilidad presentado fuera del plazo por parte del Contratista principal.</p> <p>La fiscalización realizada durante la ejecución del proyecto no se ajustó a los requerimientos estipulados en el contrato, lo que contribuyó a que surjan controversias con el Contratista principal y se detenga la ejecución del proyecto Puyango Tumbes.</p> <p>El contrato suscrito con la Fiscalizadora es un contrato de suma alzada, por lo que no procede el pago de mayores gastos o costos adicionales a los pactados en el contrato.</p>	
POSICIÓN DEL DEMANDANTE	
<ol style="list-style-type: none"> 1) Que se declare que el “Contrato de Supervisión/Fiscalización del Estudio de Factibilidad para Obras Hidrológicas del Río Puyango Tumbes y diseño definitivo y ejecución de las obras comunes del Proyecto Binacional Puyango Tumbes”, quedó resuelto por causa atribuible a las Contratantes. 2) Se le pague a la Contratista mayores gastos generales y mayores costos en la realización de los servicios, ascendentes a USD 460,000 más intereses. 	

<p>3) Que se declare que el contrato celebrado entre las partes quedó ampliado en su plazo desde el 11 de julio de 2012 hasta la fecha de oposición de la resolución del contrato.</p> <p>4) Que se le pague a la Contratista una indemnización ascendente a USD 235,000, por los daños y perjuicios ocasionados por su incumplimiento contractual y resolución del contrato.</p>	
NOTIFICACIÓN CONTROVERSIA	Diciembre 2014
NOTIFICACIÓN ARBITRAJE	17 de julio de 2015
CASO	
CUANTÍA	USD 695,000 más intereses
ABOGADO DE LA COMPAÑÍA	Dr. José Luis Briones
ABOGADO DEL ESTADO	Estudio Echeconpar
ESTADO DEL CASO	
<p>Se encuentra constituido el tribunal arbitral. La audiencia de instalación del tribunal tuvo lugar el 10 de noviembre en la ciudad de Lima.</p> <p>La demandante presentó su demanda el 8 de enero de 2016, la cual fue notificada a las partes el 2 de febrero de 2016.</p> <p>Los ministerios presentaron su contestación a la demanda y reconvención el 30 de marzo de 2016.</p> <p>El 23 de mayo de 2016, el Tribunal Arbitral notificó a las partes el escrito de contestación a la demanda y reconvención. Se le dio un término de 40 días para que la Demandante conteste a la reconvención interpuesta por los Ministerios de Agricultura de Ecuador y Perú.</p> <p>El 18 de julio de 2016, el Tribunal Arbitral notificó a las partes es escrito de contestación a la reconvención.</p> <p>El 2 de noviembre de 2016, las partes presentaron su propuesta de Puntos Controvertidos por pedido del Tribunal Arbitral. El Tribunal Arbitral fijó la realización de una audiencia de ilustración de hechos y aspectos técnicos que se celebrará del 19 al 21 de junio de 2017.</p>	

ECUADOR TLC Y OTROS

ASUNTO	Petrolero
ACTOR	ECUADOR TLC; Cayman International y Teikoku Oil Ecuador
DEMANDADO	República del Ecuador EP Petroecuador
PRESENTACIÓN DEMANDA	26/02/14
CASO	PCA No. 2014-32
CUANTÍA	USD 826,84 millones + intereses
ABOGADO DEL ACTOR	Freshfields y otros
ABOGADO DEL ESTADO	Dechert LLP
POSICIÓN DEL ACTOR	
La República ha incumplido el contrato para la exploración y explotación del Bloque 18, en particular lo dispuesto en el mismo respecto a su liquidación.	
POSICIÓN DEL ECUADOR	
Las Demandantes han planteado su demanda en contra de EP Petroecuador quien no ha consentido el arbitraje. El Ecuador ha cumplido con la ley y con el contrato y el valor de liquidación debe ser calculado en función de lo previsto en el contrato y no según el cálculo exagerado de las Demandantes.	
ESTADO DEL CASO	
Ecuador TLC presentó su demanda de arbitraje el 3 de agosto de 2015. El Ecuador presentó su contestación a la demanda. EcuadorTLC presentó su escrito de Réplica el 20 de junio de 2016. El Ecuador presentó su escrito de Dúplica el 19 de septiembre de 2016.	

Ecuador TLC presentó su escrito de dúplica el 2 de diciembre de 2016.

Del 24 al 28 de enero de 2017 en Washington DC se llevó a cabo la audiencia en la cual se presentaron los alegatos orales de las partes.

La partes presentaron sus escritos pos audiencia de manera simultánea el 31 de marzo y el 5 de mayo de 2017, respectivamente.

El 29 de mayo de 2017, las partes presentaron sus escritos de costas.

Se está a la espera de la decisión del Tribunal.

TIDE

ASUNTO	Arbitraje Comercial Internacional
ACTOR	Autoridad Portuaria de Manta
DEMANDADO	Terminales Internacionales de Ecuador S.A. en Liquidación, IHC LIMITED (ahora HUTCHINSON PORT INVESTMENTS LTDA.) y HUTCHINSON PORT HOLDINGS LIMITED
POSICIÓN DEL ESTADO	
<p>Autoridad Portuaria de Manta (APM) ha sufrido graves daños y perjuicios que deben ser reparados debido al abandono unilateral de las instalaciones y de la Concesión del Puerto de Manta y una serie de incumplimientos por parte de las demandadas.</p> <p>La APM solicitó al Tribunal que se declare que las Demandadas son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados a la APM como consecuencia de los incumplimientos del Contrato de Concesión, los daños morales causados a APM y se reembolse los costos y costas incurridos en este arbitraje.</p>	
POSICIÓN DEL DEMANDANTE	
<p>Hutchinson Port Holdings (HPH) y Hutchinson Port Investments (HPI) no suscribieron el contrato de concesión del puerto de Manta y por tanto no consintieron su consentimiento de someterse a arbitraje. El Tribunal Arbitral no tiene competencia respecto a éstas.</p> <p>Las 3 demandadas incluidas Terminales Internacionales de Ecuador en liquidación (TIDE) no incumplieron el contrato de concesión.</p> <p>En el supuesto no consentido que el Tribunal se declare competente sobre HPH y HPI, debe declararse competente también para conocer las controversias en contra del Estado ecuatoriano y aceptando reconvencción interpuestas por éstas últimas y consecuentemente otorgando la indemnización reclamada por HPH y HPI.</p>	
NOTIFICACIÓN CONTROVERSIA	13/09/2012

NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA	13/12/2013
CASO	91-13
CUANTÍA	USD 180.000.000
ABOGADO DE LA COMPAÑÍA	White & Case
ABOGADO DEL ESTADO	Procuraduría General del Estado y Dechert LLP
ESTADO DEL CASO	
<p>El Tribunal Arbitral está conformado por los doctores: Roque Caivano, Juan Pablo Cárdenas como co - árbitros y Guido Santiago Tawil como Presidente.</p> <p>El Ecuador presentó su memorial de demanda el 13 de diciembre de 2013. El Tribunal, mediante decisión de 21 de febrero de 2014, se declaró competente para conocer este caso, reconociendo la posición de Ecuador.</p> <p>Mediante laudo de 30 de noviembre de 2015, el Tribunal Arbitral concluyó que: i) la compañía Terminales internacionales de Ecuador S.A en Liquidación incumplió sus obligaciones al no transferir el 5% de sus acciones a favor de APM y al retirarse de la Concesión de manera prematura e injustificada; y, ii) que las compañías Hutchison Port Investments Ltda y Hutchison Port Holdings Limited, son solidarias frente a la APM por estos incumplimientos contractuales. El Tribunal fijó a favor de APM un valor de USD \$34'905.349 por daño emergente y lucro cesante del cual se dedujo la garantía contractual ejecutada por APM, quedando un monto indemnizatorio pendiente de pago de USD \$27'192.728. El Tribunal ordenó, además, el reintegro a la demandante del 50% de los costos del arbitraje. Los montos fijados por el Tribunal deberán ser cancelados por las demandadas dentro de los 30 días posteriores a la Notificación del Laudo.</p> <p>El 3 de diciembre de 2015, las demandadas solicitaron la aclaración y ampliación del laudo. El 14 de diciembre de 2015, la APM presentó sus observaciones respecto al pedido de aclaración y ampliación. El Tribunal Arbitral mediante orden procesal No. 19 de 17 de diciembre de 2015, rechazó los argumentos de las demandadas, fecha desde la que el laudo quedó en firme y es plenamente exigible.</p> <p>Ecuador ha iniciado los trámites en distintas jurisdicciones para la ejecución del laudo.</p>	

El 16 de marzo de 2017, ante la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, la APM presentó su Oposición al Recurso de Anulación planteado por HPH/HPI en Panamá el 30 de diciembre de 2015 contra el laudo dictado a favor de APM.

3. PROCESOS EN CORTES EXTRANJERAS

HERMANOS ISAIAS

ASUNTO	Bancario
ACTOR	Ecuador
DEMANDADO	William y Roberto Isaías Dassum
POSICIÓN DE ECUADOR	
<p>La pretensión general de la Ex – AGD es el cobro de obligaciones que los hermanos Isaías adeudan a la AGD por la pérdida de Filanbanco de USD 661,5 millones; que como ex accionistas, ejecutivos y administradores de Filanbanco S.A., tienen responsabilidad según el artículo 29 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributaria Financiera.</p>	
POSICIÓN HERMANOS ISAIAS	
<p>Presentaron una reconvenición alegando la ilegalidad de las incautaciones.</p>	
PRESENTACIÓN DEMANDA AGD	29/04/09
CASO	09-34950CA09
CUANTÍA	Indeterminada (la cuantía dependerá de la diferencia entre la deuda que mantienen los hermanos Isaías con el Estado ecuatoriano y los valores recaudados como consecuencia de las incautaciones realizadas sobre sus bienes, lo cual deberá liquidarse dentro del juicio)
ABOGADO DE ISAIÁS	Michael Tein
ABOGADO DEL ESTADO	Squire & Sanders
ESTADO DEL CASO	

El 29 de abril de 2009, la desaparecida Agencia de Garantía de Depósitos (AGD), presentó una demanda en contra de los Hnos. Roberto y William Isaías Dassum, en la Corte del Circuito Judicial para el Condado de Miami – Dade, en la Florida, con la finalidad de recuperar el dinero adeudado por los demandados en el Ecuador como consecuencia de su administración de Filanbanco y en calidad de propietarios de este último.

El Ministerio de Finanzas, a partir del 1 de enero de 2010, asumió las competencias, activos y derechos de la Agencia de Garantía de Depósitos, entre las que se encontraba este proceso judicial, por lo que, de conformidad con la ley le correspondió a la Procuraduría General del Estado tomar a su cargo la defensa del caso.

La Jueza Gill Freeman, mediante Orden de 10 de marzo de 2010, sin oposición de los hermanos Isaías, permitió que el Ecuador sustituya en el caso a la AGD, una vez que esta desapareció.

El jueves 30 de mayo de 2013, el juez Thornton concedió el pedido de juicio sumario a favor de los demandados, manifestando que los actos de Estado realizados en el Ecuador no eran compatibles con la legislación y políticas norteamericanas, por lo que desechó la demanda de la República.

El 19 de julio de 2013 el Ecuador apeló la sentencia emitida el juez Thornton. La apelación fue conocida por la Corte Distrital de Apelación del Tercer Distrito.

El 4 de marzo de 2014, el Ecuador presentó su escrito de Réplica respecto de la apelación.

El 2 de julio de 2014, la Corte de Apelaciones del Tercer Distrito concedió la apelación a favor del Ecuador, al concluir que la decisión del juez de primera instancia fue incorrecta porque mal interpretó el alcance de los actos de Estado con los cuales se estableció, en Ecuador, la responsabilidad de los hermanos Isaías por las pérdidas de Filanbanco; y, porque con la demanda no se intenta incautar propiedades de los demandados en Miami, sino cobrar los valores pendientes de pago en nuestro país.

Luego de revisar los escritos presentados por las partes, la Corte de Apelaciones decidió negar la moción para la revisión del fallo el 16 de septiembre de 2014.

PRIMERA PETICIÓN DE CONDENA EN COSTAS:

El 14 de junio de 2013, los hermanos Isaías presentaron una moción para que la República sea condenada en honorarios y costas.

El 4 de septiembre de 2013 se llevó a cabo la audiencia para escuchar a las partes en torno a dicha moción. El 08 de octubre de 2013, el juez emitió la orden respecto de la moción sobre costas y honorarios difiriendo la decisión hasta que se resuelva el recurso de apelación.

El 28 de agosto de 2013, la República presentó su Escrito de Apelación.

El 21 de enero de 2014, los hermanos Isaías presentaron su escrito de contestación a la apelación presentada por el Ecuador.

El 28 de enero de 2014, los hermanos Isaías presentaron una moción para el pago de costas y honorarios dentro de la etapa de apelación.

El 13 de febrero de 2014, el Ecuador presentó su oposición a la moción para el pago de costas y honorarios.

En virtud que la Corte de Apelaciones dio la razón a la República del Ecuador, revocando la sentencia de primera instancia, la moción para el pago de costas y honorarios quedó sin efecto.

REINICIO DE PROCESO ANTE EL JUEZ THORNTON:

El 2 de julio de 2014, la Corte de Apelaciones del Tercer Distrito concedió la apelación a favor del Ecuador, al concluir que la decisión del juez de primera instancia fue incorrecta porque mal interpretó el alcance de los actos de Estado con los cuales se estableció, en Ecuador, la responsabilidad de los hermanos Isaías por las pérdidas de Filanbanco; y, porque con la demanda no se intenta incautar propiedades de los demandados en Miami, sino cobrar los valores pendientes de pago en nuestro país.

El proceso volvió a conocimiento del Juez Thornton, en primera instancia.

En audiencia realizada el 4 de febrero de 2015, el Juez solicitó a las Partes que presenten escritos en los que se describan los asuntos que cada una considera que deben ser resueltos en las siguientes fases del proceso.

Tanto el Ecuador como los hermanos Isaías presentaron sus escritos el 23 de febrero de 2015.

La audiencia sobre responsabilidad se realizó del 18 al 20 de agosto de 2015.

El Juez Thornton emitió su decisión el 15 de octubre de 2015, desechando la demanda por considerar que la República del Ecuador, representada por el Procurador General del Estado, no tenía derecho para suceder a la Agencia de Garantía de Depósitos en esta demanda.

Asimismo, consideró que la acción estaba prescrita al haber transcurrido más de diez años desde la transferencia de Filanbanco a la AGD, esto es, desde el 2 de diciembre de 1998, hasta la presentación de la demanda. Para ello, no tomó en cuenta que la República del Ecuador ya había sustituido en el caso a la AGD, desde marzo de 2010, con autorización de la juez Gill Freeman. Asimismo, consideró que la acción estaba prescrita al haber transcurrido más de diez años desde la transferencia de Filanbanco a la AGD, esto es, desde el 2 de diciembre de 1998, hasta la presentación de la demanda, sin que esta consideración deba hacerse al tratarse de actos de Estado.

Ecuador presentó su notificación de apelación el 12 de noviembre de 2015 y su Escrito de apelación el 11 de marzo de 2016.

Los demandados presentaron su contestación a la apelación el 8 de octubre de 2016. Ecuador presentó su réplica el 6 de enero de 2017.

El 3 de abril de 2017 se llevó a cabo una audiencia ante la Corte de Apelaciones Se espera la decisión de la Corte.

SEGUNDA PETICIÓN DE CONDENA EN COSTAS:

El 16 de noviembre de 2015, los Hermanos Isaías presentaron una moción para el pago de costos y honorarios. Ecuador presentó su contestación el 18 de diciembre de 2015.

El 11 de enero de 2016, el juez emitió una orden difiriendo la decisión sobre costas y honorarios hasta que sea resuelta la apelación.

4. JUNTA COMBINADA DE DISPUTAS

COCA CODO SINCLAIR

ASUNTO	Controversias del Contrato EPC para la construcción de la Central Hidroeléctrica Coca Codo Sinclair
ACTOR	Sinohydro Corporation / CELEC EP – Unidad de Negocio Coca Codo Sinclair (CCS)
DEMANDADO	CELEC EP – Unidad de Negocio Coca Codo Sinclair / Sinohydro Corporation
<p>El Contrato EPC para la construcción de la Central Hidroeléctrica Coca Codo Sinclair (1500MW) establece un mecanismo pre-arbitral para la solución de diferencias entre las Partes, que consiste en una Junta Combinada de Disputas (JCD). Las competencias de la JCD, sus procedimientos y decisiones se rigen por la cláusula 30 del Contrato EPC y por el Reglamento Relativo a Dispute Boards de la Cámara de Comercio Internacional (CCI). En diciembre de 2012, las partes acordaron que los procedimientos y las decisiones de la JCD serán de carácter reservado.</p>	
POSICIÓN DEL ESTADO	
<p>Durante la ejecución del Contrato EPC, se han presentado ante la JCD controversias por prórrogas de plazo, pago de planillas no aceptadas, efectos de la falta de suscripción del Convenio de Doble Tributación Ecuador – China, supuestos impactos de cambio de legislación tributaria, costos por cambios en el diseño de obras de ingeniería (desarenador, obras de captación), incumplimiento de porcentajes de participación nacional, retrasos en el cronograma por supuestos eventos geológicos, falta de acuerdo en el cronograma de ejecución, e incumplimiento de obligaciones de participación nacional en la subcontratación de servicios EPC. Tanto Sinohydro como CELEC-Coca Codo Sinclair han iniciado reclamos ante la JCD sobre los temas antes descritos. El Estado ha basado su postura técnica y legal como demandante y como demandado en las diversas controversias apegado a los términos, derechos, obligaciones y procedimientos establecidos en el contrato EPC, en la legislación ecuatoriana y en la práctica internacional de ejecución de proyectos de infraestructura.</p>	
POSICIÓN DEL DEMANDANTE	

<p>Como demandante, SHC ha planteado controversias en las que ha buscado, entre otros, reintegros por concepto del impuesto a la salida de capitales, basado en una disposición contractual, costos adicionales por diseños de ingeniería y el reconocimiento de prórrogas por supuestas condiciones geológicas extremadamente adversas del subsuelo. Como demandado, SHC ha argumentado que ha cumplido con sus obligaciones contractuales.</p>	
<p>EXPOSICIÓN DE CONTROVERSIAS ANTE LA JUNTA</p>	<p>Marzo, Julio y Noviembre de cada año, desde 2012 hasta 2016.</p>
<p>CUANTÍA</p>	<p>Indeterminada</p>
<p>ABOGADO DE LA COMPAÑÍA</p>	<p>Consultores en reclamos en proyectos de Construcción (Clement Harrington; Volker Jurowich)</p>
<p>ABOGADO DEL ESTADO</p>	<p>Baker Botts LLP</p>
<p>ESTADO DEL CASO</p>	
<p>Desde el año 2012 hasta noviembre de 2016, se han iniciado 24 Controversias. De estas, 18 fueron escuchadas y decididas por la JCD, 4 se resolvieron o retiraron por acuerdo de las partes, 2 serán escuchadas en la sesión de la JCD de Noviembre de 2016. 21 Controversias han sido iniciadas por Sinohydro mientras que 3 Controversias fueron iniciadas por CELEC-CCS.</p> <p>El Contrato EPC establece que las Partes deben cumplir con las Decisiones de la JCD, pero pueden notificar su desacuerdo con las Decisiones y/o Recomendaciones de la JCD en un plazo de 20 días hábiles, para que la disputa sea resuelta de forma final mediante arbitraje internacional bajo las Reglas de la Cámara de Comercio Internacional. Tanto CELEC-CCS como SHC han notificado su desacuerdo con las 22 Decisiones emitidas por la JCD, por lo que la mayoría de las disputas podrán ser resueltas en el futuro mediante arbitraje.</p>	

5. CASOS PATRIMONIO CULTURAL

CASOS ACTIVOS SOBRE RECUPERACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL ECUATORIANO

Caso	Demandado	Lugar	Estado actual
Janier Aude	Janier Aude y otros	Argentina	<ul style="list-style-type: none"> - El 20 de mayo de 2014, se confirmó la sentencia (del año 2011) que disponía la restitución de los bienes a los Estados reclamantes, entre ellos el Ecuador, correspondiéndoles 503 piezas. - Luego de dictada la sentencia, las autoridades culturales argentinas determinaron que los informes periciales utilizados para dictar la sentencia, contenían errores en cuanto a la filiación de las piezas. - Por ello, se estableció que se entreguen 392 piezas de las 503, quedando por determinar si en el universo de piezas que fueron objeto de pericia (5000 aproximadamente) existían piezas ecuatorianas. - El 22 de enero de 2016, llegaron al país 392 piezas entregadas. - Se presentó un recurso de apelación de una resolución del Juez de otorgar a favor del Instituto Nacional de Pensamiento Latinoamericano -INAPL- (autoridad patrimonial argentina) la titularidad de los bienes no asignados a ningún país, pero tal apelación fue rechazada y confirmó el decomiso de las piezas de origen indeterminado a favor del INAPL. - El 23 de marzo de 2017 Dechert informó que sus

			<p>corresponsales verificaron que no se presentó ningún recurso extraordinario adicional ante la Corte Suprema, por lo que la decisión se encuentra firme.</p> <p>Se elaborará una solicitud al INAPL para que se verifique si, entre el conjunto de piezas decomisadas, se encuentra alguna de origen ecuatoriano.</p>
Kaupp (Kuchenmuller) (casa de subasta)	Elisabeth Kuchenmüller	Alemania	<ul style="list-style-type: none"> - El Ecuador presentó una demanda civil de restitución de bienes. - La demandada no contestó a la demanda, por lo que la corte sentenció en rebeldía. - Se espera concretar en los próximos días la entrega voluntaria de una parte de los bienes objeto de sentencia; hecho lo cual se deberá intentar una ejecución forzosa de la sentencia en lo relativo a aquellos pendientes. - El Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana se encuentra determinando las personas que actuarán en la recepción de los bienes.
Otella y otros	Alessandro Otella, Sebastiano Sella, Giovanni Chiarva y Giovanni Tarizzo	Italia	<ul style="list-style-type: none"> - Ecuador compareció como tercero en un proceso de investigación penal en el que se incautaron bienes arqueológicos que pretendían ser comercializados por los señores Alessandro Otella, Sebastiano Sella, Giovanni Chiarva y Giovanni Tarizzo. Entre los bienes incautados se encontraron bienes de origen ecuatoriano. - Tres de los cuatro involucrados plantearon la entrega voluntaria de los bienes al Ecuador, concretándose la

			<p>misma el 03 de diciembre de 2015.</p> <p>- Actualmente se encuentra en proceso de mediación (dispuesto por el Juez) una propuesta hecha por el cuarto involucrado (Tarizzo) por lo que el proceso sigue activo en contra de éste. En función de dicha propuesta, se fijó una Audiencia para el 01 de febrero de 2017 (de presentación de pruebas), en la que, luego de aceptar las pruebas de Ecuador y rechazar un pedido extemporáneo de pruebas del señor Tarizzo, se dispuso una nueva audiencia para el 27 de septiembre del 2017. Después de esa audiencia, el juez se pronunciará sobre la causa</p>
La Spezia	Virginia Drieltz	Italia	<p>- El 11 de noviembre de 2015 el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana (MREMH), solicitó a esta Procuraduría el patrocinio de un nuevo proceso en Italia, denominado “La Spezia”, que tiene relación con una incautación de 45 piezas de posible origen ecuatoriano que estuvieron en poder de la señora Virginia Drieltz, que iban a ser transportadas como objetos personales a Estados Unidos y que fueron retenidas por la Guardia de la Spezia (de allí su denominación).</p> <p>- Se había fijado una audiencia para el 23 de mayo de 2016, sin embargo, esta fue pospuesta debido a la presentación de una propuesta de acuerdo por parte de la señora Drieltz a todos los países involucrados en el proceso, la misma que se encuentra en proceso de análisis. La</p>

			<p>propuesta implica dos escenarios, uno que tiene relación con piezas determinadas en el informe de la perito como de origen ecuatoriano, exclusivamente y otro, que tiene relación con piezas que han sido catalogadas como de Ecuador y Colombia (por tratarse de culturas que habitaron territorios que hoy pertenecen a Ecuador y Colombia)</p> <p>- Se estableció, en principio, la celebración de la audiencia para el 12 de diciembre de 2016, pero esta se pospuso a pedido de la señora Drieltz para poder lograr los acuerdos para el 26 de abril de 2017. Sin embargo, nuevamente se produjo una solicitud de suspensión por parte de la misma señora Drieltz fijándose como nueva fecha de audiencia el 17 de julio de 2017.</p> <p>- Al respecto se encuentra pendiente la concreción del texto final del acuerdo bajo sus dos escenarios. Para el segundo se está realizando una gestión de coordinación con las autoridades de la República de Colombia.</p>
SEDART	SEDART	España	<p>- El 22 de febrero de 2016, el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural –INPC-, informó que la casa de subastas “SETDART” tenía prevista para el día 23 de febrero de 2016, una subasta que incluía una pieza perteneciente a la cultura ecuatoriana Jama Coaque (en realidad La Tolita).</p> <p>- La Embajada de Ecuador en España, por su parte, envió una comunicación al Ministerio de Cultura español informando sobre la subasta de la pieza en</p>

			<p>cuestión y solicitando que se lleven a cabo las acciones legales para impedir la subasta, y éste, a su vez, comunicó el hecho a la Policía española que intervino la pieza y remitió un atestado al Juzgado de Instrucción n° 32 de Barcelona, que abrió un proceso penal.</p> <p>- Habiéndose iniciado un procedimiento penal fue necesario que el Ecuador comparezca para solicitar la restitución de la pieza.</p> <p>El 18 de mayo de 2016, el Juez de la causa aceptó la solicitud del Ecuador y ordenó su devolución, la misma que se concretó el 26 de mayo de 2016. Sin embargo, aún se encuentra pendiente que se resuelva un recurso presentado por la casa de subasta.</p>
--	--	--	--